REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1041

ACCION	**: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICADO	**: 76001-3333-001-2015-00339-00**
DEMANDANTE	**: JOSE EDWARD LUCUMI PEÑA Y OTROS**
DEMANDADOS	**: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL Y OTROS.**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Avocase el presente medio de control conforme a lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca dentro del proceso de la referencia, mediante auto Interlocutorio 169 del 16 de octubre de 2018, obrante a folios 356 a 357 del expediente .

Dentro de las consideraciones, el Honorable Tribunal Administrativo en el presente medio de control establece que las pretensiones del actor son : se declare la nulidad del acto ficto negativo por falta de respuesta a la petición del 17 de enero de 2014 de La Nación Ministerio de Defensa –Policía Nacional, La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –Casur y Caja Promotora de Vivienda Militar Caprovimpo (antes Caja de Honor) , así mismo la nulidad parcial de la Resolución No. 082273 del 30 de noviembre de 2011 , por la cual se reconoce una sustitución de asignación mensual de retiro y como restablecimiento del derecho se ordene el reconocimiento y pago de las acreencias y prestaciones dejadas de pagar, la pensión de sobreviviente y los daños causados al demandante. Y lo remite por el factor cuantía.

Por lo anterior este despacho procede a la revisión para su admisión encontrándose que reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A. y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 y 156, el Juzgado,

RESUELVE

1. **AVOCAR** el presente medio de control conforme a lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca dentro del proceso de la referencia.

2. **ADMITIR** la presente demanda interpuesta por los señores **JOSE EDWARD LUCUMI PEÑA, MILLER LUCUMI PEÑA y LUZ CONSUELO PEÑA GUITIERREZ** dentro del proceso de la referencia.

3. **NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011.

a) Las entidades demandadas NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL , CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (CASUR) y CAPROVIMPO (Antes Caja de Honor) a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,

a) al Ministerio Público y,

b) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la notificación se efectuará remitiendo mensaje de datos al correo electrónico[1] para notificaciones judiciales de las entidades y en la Secretaría del Juzgado se dejarán las copias de la demanda y sus anexos a disposición de las mismas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

4. **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las entidades demandadas la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL, CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (CASUR) y CAPROVIMPO (Antes Caja de Honor) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5. De la demanda, de sus anexos y del auto admisorio se remitirá copia a la entidad demandada a las entidades demandadas la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL, CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (CASUR) y CAPROVIMPO Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

   Conforme lo dispone el numeral 4° y el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

---

[1] Articulo 197 inciso 2 CPACA concordado articulo 612 C G del Proceso

6. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **CINCUENTA MIL PESOS M/CTE ($50.000)** para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. 469030064117 Convenio 13190 del Banco Agrario, so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1.437 de 2.011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 079 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 29 NOV 2018

La Secretaria,

María Fernanda Méndez Coronado

ACMV

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1032

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA	**: EJECUTIVO**
RADICACIÓN	**: 76001-3333-001-2018-00044-00**
EJECUTANTE	**: JOSÉ PARMENIDES BETANCOURT AGUIRRE**
EJECUTADO	**: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL**

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación visible a folios 129 a 132, formulado por el apoderado judicial de la entidad ejecutada contra el proveído No. 793 del 5 de octubre de 2018, que condenó en costas a la parte ejecutada con fundamento en lo previsto en el artículo 440 del CGP[1].

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el recurrente que no comparte esta decisión, procediendo a citar y trascribir el contenido de la norma en comento, resaltando el inciso que consagra que el ejecutado podrá pedir dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que imponga las costas, se lo exonere de ellas, si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle.

Arguye además que la Policía cumplió con lo establecido en la asignación de turnos del pago de sentencias al cual se debieron someter el ejecutante y otros demandantes, conforme a los Decretos 0768 de 1993 y 359 de 1995.

---

[1] "Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito. (…)

TRASLADO DEL RECURSO

Surtido el traslado de ley –fl. 134-, la parte ejecutante guardó silencio.

CONSIDERACIONES

De acuerdo a los argumentos expuestos por el recurrente, este Despacho concluye que ninguna razón le asiste para atacar el proveído en mención, solo basta revisar nuevamente el citado escrito para vislumbrar que la entidad demandada acepta que el pago de la condena fue efectuada a través de la Resolución No. 0351 del 17 de abril de 2018, es decir, con posterioridad al mandamiento de pago, teniendo en cuenta además, respecto a la exoneración de las costas prevista el precepto legal, que la misma no encaja dentro de los presupuestos taxativamente consagrados para que sea procedente.

En consecuencia, considera el Juzgado que el auto atacado se encuentra ajustado a derecho y por ende no hay lugar a su revocatoria.

En cuanto al recurso de apelación formulado como subsidiario al de reposición, se rechazará por improcedente, de conformidad con lo previsto en el artículo 321 del CGP, el cual no consagra la alzada para el auto que condena en costas.

Consagra el numeral 5 del artículo 366 ibídem, en cuanto a los recursos procedentes contra las costas, lo siguiente:

> "5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los **recursos de reposición y apelación contra el auto que aprueba la liquidación de costas**. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo."

En atención a esta normatividad, se indica a la parte ejecutada que si a bien lo tiene, una vez se efectúe la liquidación de las expensas y se fije el monto de las agencias en derecho, estas podrán ser controvertidas contra el auto que apruebe la liquidación de las costas.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el proveído No. 793 del 5 de octubre de 2018, que condenó en costas a la parte ejecutada con fundamento en lo previsto en el artículo 440 del CGP, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR el recurso de apelación por improcedente.

TERCERO: Continuar con el trámite procesal siguiente.

CUARTO: Teniendo en cuenta lo manifestado verbalmente en el despacho por la parte ejecutante, se le concede el término de tres (3) días para que allegue por escrito si a bien lo tiene, el memorial de desistimiento de costas procesales.

NOTIFÍQUESE

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
Juez

Rlm

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 079 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 29 NOV 2018

La Secretaria,

María Fernanda Méndez Coronado

260 - 261

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1034

MEDIO DE CONTROL: **CONTRACTUALES**
RADICACIÓN: **76001-33-33-001-2018-00198-00**
DEMANDANTE: **CONSORCIO EMBERA**
DEMANDADO: **GESTION ENERGETICA S.A. – E.S. P**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil dieciocho (2.018).

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el Auto Interlocutorio No. 815 del ocho (8) de octubre de 2018, que dispuso remitir por competencia territorial la presente acción.

ANTECEDENTES

Mediante Auto Interlocutorio No. 815 del ocho (8) de octubre de 2.018, notificado por estado No.071 del 17 de octubre de 2018, el despacho ordenó remitir por competencia territorial la referida demanda incoada de conformidad con el artículo 156 No. 4 Ibídem en concordancia con el acuerdo N.PSSAA 06-3321 de 2006 del 9 de febrero de 2006.

> Lo anterior fue en virtud que: "Para la determinación de la competencia por razón de territorio en controversia contractual conforme a lo estipulado en el artículo 156 Núm. 4 se observarán las siguientes reglas:
>
> "4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará **por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato**. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante"

Revisada la demanda, observa el despacho que *EL CONSORCIO EMBERA, suscribió con la empresa GESTIÓN ENERGÉTICA S.A ESP - GENSA S.A. ESP el Contrato de Compraventa N° 064-2014, "……**CLAUSULA PRIMERA OBJETO** Contratar la "COMPRAVENTA, TRANSPORTE Y ENTREGA EN PISO DE EQUIPOS PARA SISTEMAS SOLARES FOTOVOLTAICOS **A SER INSTALADOS** EN CORREGIMIENTOS DEL MUNICIPIO DE ACANDÍ - CHOCÓ, INCLUIDA LA INGENIERIA DE DETALLE". **SEGUNDA**: Se trata de **ejecutar las actividades citadas en el objeto**, con la calidad específica, dentro del valor de los recursos estimados en la contratación que tiene GENSA S.A E.S.P y cumpliendo con el plazo previsto . **Los trabajos a ejecutar comprenden**…."*

Para resolver se realizan las siguientes.

Conforme lo anterior no es procedente acceder a la petición incoada por el hoy demandante por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y en consecuencia este despacho no repondrá el auto recurrido y ordenará remitir la demanda al juez administrativo del Circuito de Quibdó (Reparto)

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1. **NIÉGUESE** por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el Auto Interlocutorio No. 891 del 13 de septiembre de 2.017, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. **NO REPONER** el Auto Interlocutorio No. 815 del 08 de Octubre de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

3. Continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

A

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 079 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 29 NOV 2018

La Secretaria,

María Fernanda Méndez Coronado

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO 1039

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**
RADICACIÓN:	**76001-33-33-001-2018-00214-00**
ACCIONANTE:	**HECTOR FABIO LEMOS ALZATE**
ACCIONADA:	**DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Mediante escrito visible a folios 91 del cuaderno principal, el apoderado judicial de la parte demandante, interpone recurso de reposición en contra el auto de fecha ocho (8) de octubre de 2018, con el fin de que se corrijan los numerales 3, 4, y 5 del auto admisorio y se incluya como demandado a la entidad Departamento de Desarrollo Institucional del Valle del Cauca.

El artículo 242 del CPACA, consagra que:

> *"Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica…"*

Ahora bien, respecto a la CAPACIDAD, REPRESENTACIÓN Y DERECHO DE POSTULACIÓN. ARTÍCULO 159. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Establece que : Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados:

> "….. Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial **están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal**. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor…." (Subrayado del despacho).

En el caso que nos ocupa encontramos que el Departamento Administrativo de Desarrollo Institucional del Valle del Cauca está adscrito al Departamento del Valle del Cauca desde su enfoque Misional y Visión el cual establece:

> "La misión del Departamento Administrativo de Desarrollo Institucional es adelantar la gestión de los procesos de gestión del talento humano y de desarrollo organizacional, que garanticen que la administración departamental cuente con funcionarios idóneos, productivos, innovadores, participativos y comprometidos con la misión del Departamento, bajo

claros principios éticos y de servicio a la comunidad y con un modelo organizacional de excelencia."·

Visión de Departamento del Valle del Cauca

"El Valle del Cauca, al 2019, será un departamento líder, nacional e internacional, en desarrollo humano, paz y reconciliación; con una gestión pública transparente, participativa...".

Sus funciones están encaminadas Dirigir la formulación y ejecutar proyectos de Desarrollo Administrativo, conducentes a fortalecer la gestión Central departamental, en términos de gerencia pública, no goza de personería jurídica ni autonomía administrativa.

El Departamento Administrativo de Desarrollo Institucional del Valle del Cauca, hace parte de la estructura del Departamento en mención siendo unos de sus despachos.

Por lo expuesto esta entidad está Representada por el gobernador del Departamento del Valle del Cauca

Conforme a las normas precitadas y los argumentos expuestos, se decide NO REPONER el auto de ocho (8) de octubre de 2018.

Por ende la admisión de la demanda se hará conforme a los postulados normativos y en virtud de los mismos la entidad demandada es DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1.- NO REPONER el auto de ocho (8) de octubre de 2018, por lo expuesto en la parte emotiva de esta providencia.

2- : Ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

ACMV

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL

CALI - VALLE

En estado electrónico No. _____ hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali _____

La Secretaria, María Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1037

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL**
PROCESO NO.	**76001-33-33-001-2018-00232-00**
DEMANDANTE:	**COLPENSIONES**
DEMANDADO:	**AMPARO ORTIZ DE VELEZ**

Santiago de Cali veintisiete (27) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

La Administradora Colombiana de Pensiones –Col pensiones actuando mediante apoderada judicial, demanda a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho a la señora AMPARO ORTIZ DE VELEZ con el fin de:

Declarar la nulidad de la Resolución GNR 114645 del 31 de marzo de 2014 y GNR 163687 del 12 de mayo de 2014 por medio del cual se reconoció una pensión de sobreviviente con ocasión al fallecimiento de la señora MARIA ELENA VELEZ ORTIZ (Q.P.E.D) y solicitó restablecimiento y reparación del daño causado con ocasión de los actos administrativos atacados.

Ahora bien, con el fin de determinar la competencia en razón del territorio, se profirieron los Autos No. 786 del 24 de septiembre de 2016 y el No.1492, è instó a la accionante para que se pronunciara cual fue el último lugar de prestación de servicios de la señora VELEZ ORTIZ y al no encontrarse pronunciamiento por parte de La Administradora Colombiana de Pensiones–Colpensiones este despacho procedió a efectuar un nuevo estudio del expediente, encontrándose que en el cuaderno de antecedentes del Instituto de Seguros sociales –División de Seguros Económicos, certifico que el último patrono de la causante fue DISTRIBUIDORA S. SANTAMARIA S.C.A en la dirección Calle 11 A No. 37- 99 de Cali con el Nit. Patronal No. 04016113451 obrante en medio magnético y radicación 66713681001601 A del expediente magnético, por lo anteriormente expuesto y en virtud que el presente medio de control reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 y 156, el Juzgado,

RESUELVE

1. ADMITIR la presente demanda interpuesta por conducto de apoderado, de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES** en contra de la señora **AMPARO ORTIZ DE VELEZ.**

2. **NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a:

a) **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a la señora **AMPARO ORTIZ DE VELEZ** , en la forma y términos indicados en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011 – Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso[1].

a) al Ministerio Público y,

b) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la notificación se efectuará remitiendo mensaje de datos al correo electrónico[2] para notificaciones judiciales de las entidades y en la Secretaría del Juzgado se dejarán las copias de la demanda y sus anexos a disposición de las mismas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

4. De la demanda, de sus anexos y del auto admisorio se remitirá copia a la señora **AMPARO ORTIZ DE VELEZ** , al Ministerio Publico y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5. CORRER traslado de la demanda a la señora **AMPARO ORTIZ DE VELEZ**, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 y 200 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4° y el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE ($50.000) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. 469030064117 Convenio 13190 del Banco Agrario, so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

7. RECONOCER personería al abogado el doctor **LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO,** Identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.736.240, portador de la T.P. No. 56.392 del C.S. de la Judicatura para que actúe como apoderado de la entidad demandante, de conformidad con el poder conferido y presentado legalmente.

---

[2] Artículo 197 inciso 2 CPACA concordado artículo 612 C.G del Proceso

ACEPTAR la sustitución que hace el doctor **LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO,** Identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.736.240, portador de la T.P. No. 56.392 del C.S.J a la doctora **ANA BEATRIZ MORANTE ESQUIBEL** Identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.177.170, portadora de la T.P. No. 77684 del C.S.J en los términos del poder conferido visible a folio 8 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

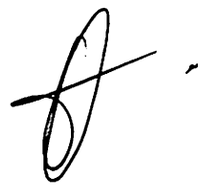

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

En estado electrónico No. 019 hoy notifico a las partes el auto que antecede. (Art. 201 del CPACA)

Santiago de Cali, 29 NOV 2018

El Secretario,

Maria Fernanda Méndez Coronado

Ac

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1033

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL:	**EJECUTIVO HONORARIOS**
RADICADO:	**76001-33-33-001-2018-00259-00**
EJECUTANTE:	**LUIS MARIO GARRIDO PEREZ**
EJECUTADO:	**AGROPECUARIA LA PRADERA**

El señor LUIS MARIO GARRIDO PEREZ instaura demanda ejecutiva en contra de la Sociedad AGROPECUARIA LA PRADERA SAS, para que se libre mandamiento de pago a su favor por la suma de dinero fijada mediante providencia proferida por este Juzgado en la audiencia de pruebas llevada a cabo el 13 de junio de 2017, correspondiente a sus honorarios como perito, por la experticia rendida dentro del medio de control de Reparación Directa.

Previo a librar mandamiento de pago se hace necesario realizar un estudio respecto a la competencia para conocer del proceso citado en la referencia, asunto que pasará a examinar el Despacho.

CONSIDERACIONES

El listado incluido en el **artículo 297** de la Ley 1437 de 2011, así como el señalado en el artículo 98 del CPACA, **enumeran cuáles son los títulos que prestan mérito ejecutivo para esta jurisdicción**, sin embargo, en forma alguna asignan competencia legal, pues por un lado existe una norma procesal especial que se encarga de esta área que es el artículo 104 y por otro lado, porque el artículo 297 *in fine* solo define qué se entiende por título ejecutivo para los efectos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, mas no tiene la virtud de atribuir competencia para su conocimiento a la jurisdicción contencioso administrativa.

Ahora bien, por el criterio de especialidad, es el numeral 6 del artículo 104 del CPACA la norma encargada de asignar conocimiento a la jurisdicción contencioso administrativa y no le otorga atribución para ejecutar obligaciones relativas al pago de honorarios al auxiliar de la justicia.

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 instituye:

> **"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.

2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.

3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.

6. **Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.**

7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

Parágrafo. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%". (Subraya fuera de texto).

El Código Procesal del Trabajo en el artículo 2, consagra:

"La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: (...)

6. **Los conflictos jurídicos** que se originan en el reconocimiento y **pago de honorarios** o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, **cualquiera que sea la relación que los motive**." (NFT)

En consecuencia, corresponde remitir las presentes diligencias al Juzgado que se considera competente (art. 168 C.P.A.C.A.), esto es la Jurisdicción Ordinaria Laboral - Juzgados de Pequeñas Causas Laborales de Cali, pues las normas de procedimiento son de orden público y, por tanto, de obligatorio cumplimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción y competencia para conocer de la demanda ejecutiva formulada por el señor LUIS MARIO GARRIDO PEREZ contra la Sociedad Agropecuaria La Pradera SAS.

SEGUNDO: REMITIR la demanda por intermedio de la Oficina de Apoyo a la Jurisdicción Ordinaria Laboral- Juzgados de Pequeñas Causas Laborales de Cali, previa la anotación correspondiente en el sistema de gestión judicial SIGLO XXI a que hubiere lugar.

TERCERO: Por Secretaria se ordena remitir junto a la demanda ejecutiva presentada, copia de la audiencia de pruebas llevada a cabo el 13 de junio de 2017 en el proceso de Reparación Directa radicado bajo el No. 76001-3333-001-2013-00070-00, copia del DVD, debidamente autenticadas con la constancia de ejecutoria, como título ejecutivo de esta contienda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
Juez

Rlm

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DE CALI

En estado electrónico No. 079 hoy notifico a las partes el auto que antecede. (Art. 201 del CPACA)

Santiago de Cali, 29 NOV 2018

La Secretaria,

MARÍA FERNANDA MÉNDEZ CORONADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO 1035

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
RADICACION : 76001333001-2018-0028300
ACCIONANTE : MARGARITA CAMPIÑO MONCADA
ACCIONADO : DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali veintisiete (27) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Revisado para su admisión el presente medio de control, se advierte que presenta las siguientes irregularidades, que impiden la admisión:

1. Se debe aportar copia de los actos administrativos de los cuales pretende la nulidad, con las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución de los mismos, pues de la revisión del expediente se observa que en la demanda, en el acápite de declaraciones y condenas se solicitó la nulidad de la Resolución No. 080-025-429622 del 3 de septiembre de 2018 y comunicado del 14 de septiembre del mismo año, el cual negó el pagó de la sanción moratoria solicitada a la entidad, sin embargo no se allegó copia de los mismos como lo enunció en la demanda y en el libelo de pruebas documentales aportadas, conforme lo prevén los artículos 138 y 166 del CPACA.

2. A folio 1 del expediente obra poder otorgado por la señora MARGARITA CAMPIÑO MONCADA quien impetró demandada de nulidad y restablecimiento del derecho laboral contra el Departamento del Valle del Cauca por intermedio de apoderado, la cual invocó la nulidad del **acto ficto o presunto** mediante el cual se dio respuesta al pago de la sanción moratoria por la mora en el pago de las cesantías definitivas, reconocidas mediante la Resolución No.00901 de16 mayo de 2017.

   De la revisión del expediente se observó que en relación al recurso de reposición impetrado por la actora el 13 de junio de 2017 contra la Resolución No.00901 del 16 mayo de 2017, la entidad demandada resolvió el mismo, mediante Resolución No.02285 del 16 de julio de 2018 y no guardó silencio administrativo que generase acto ficto; tal y como se verifica igualmente de los hechos de la demanda (Fls 13 No.3 a 6)

   Lo anterior hace entrever que el Departamento del Valle del Cauca contestó de manera expresa a la petición impetrada.

En este orden de ideas **debe la parte actora individualizar con toda precisión el acto demandado tanto en la demanda como en el poder** en cumplimiento a lo previsto en el artículo 163 del CPACA por cuanto en el poder se solicitó se declare la nulidad de un acto ficto configurado a razón de la petición elevada el "13 de junio de 2017", y en la demanda se pretende la nulidad de la "Resolución No. 080-025-429622 del 3 de septiembre de 2018 y comunicado del 14 de septiembre del mismo año".

Se advierte que conforme lo prevé el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 1564 de 2012, debe el actor aportar el contenido del escrito por medio del cual subsana la demanda en medio magnético – preferiblemente formato PDF – y en físico en tantos ejemplares como sujetos procesales haya por notificar dentro de este litigio.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **INADMITIR** la presente acción por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **CONCEDER** a la parte interesada un término de diez (10) días para que subsane los defectos de los cuales adolece, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

ACMV

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 079 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 29 NOV 2018

La Secretaria,

María Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1031

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:		**PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**
RADICACION	**:**	**760013333001-2018-00285-00**
ACCIONANTES	**:**	**JOSÉ OMAR ARIAS Y OTROS**
ACCIONADOS	**:**	**MUNICIPIO DE PALMIRA Y OTROS**

En atención a que la demanda no fue subsanada dentro del término concedido, el cual se encuentra vencido, se rechazará la misma, de conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

Por lo anterior, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente **ACCIÓN POPULAR** instaurada por el señor **JOSÉ OMAR ARIAS Y OTROS** contra el **MUNICIPIO DE PALMIRA** y el **INSTITUTO MUNICIPAL DE LA RECREACIÓN Y EL DEPORTE DE PALMIRA - IMDER PALMIRA,** por las razones expuestas en la parte motiva**.**

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose devuélvanse los documentos anexos a la demanda a la parte interesada.

TERCERO: ARCHIVAR, lo actuado previa cancelación de la radicación, elaborando el respectivo formato de compensación y las anotaciones en el sistema de gestión judicial SIGLO XXI a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
Juez

Rlm

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 079 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 29 NOV 2018

La Secretaria,
María Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO 1040

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
RADICACION : 76001333001-2018-00287-00
ACCIONANTE : MARCO TULIO APARICIO CUERO
ACCIONADO : MUNICIPIO DE JAMUNDI

Santiago de Cali veintisiete (27) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Revisado para su admisión el presente medio de control, se advierte que presenta las siguientes irregularidades, que impiden la admisión:

1. Debe aportarse la constancia de haber agotado el requisito de procedibilidad establecido en el numeral 1° del artículo 161 del de la Ley 1.437 de 2.011 ya que de la revisión del expediente se observa que esté no sé allegó a la demanda a pesar de enunciarse en el ápice las pruebas aportadas.

2. Se debe aportar copia de constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto administrativo No.0236 del 11 de Mayo de 2018 de los cuales pretende la nulidad, esto de conformidad con los artículos 138 y 166 del CPACA.

3. A folio 32 del expediente se observa en el acápite de Pruebas y Anexos que se relacionó "La solicitud radicada a la entidad demandada, requiriendo el pago retroactivo del costo acumulado del Escalafón", sin embargo del análisis del expediente y sus anexos, este no sé allegó a la precitada demanda.

Se advierte que conforme lo prevé el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 1564 de 2012, debe el actor aportar el contenido del escrito por medio del cual subsana la demanda en medio magnético – preferiblemente formato PDF – y en físico en tantos ejemplares como sujetos procesales haya por notificar dentro de este litigio.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **INADMITIR** la presente acción por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **CONCEDER** a la parte interesada un término de diez (10) días para que subsane los defectos de los cuales adolece, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 079 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 29 NOV 2018

La Secretaria,

María Fernanda Méndez Coronado

ACMV

JP

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1036

RADICACIÓN: **76001-33-33-001-2018-00290-00**
DEMANDANTE: **GLORIA STELLA OSPINA GONZALEZ**
DEMANDADO: **COLPENSIONES**

Santiago de Cali veintisiete (27) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Revisado para su admisión el presente proceso, advierte el juzgado que la demanda debe adecuarse a lo establecido en los artículos 161 y subsiguientes del CPACA. En virtud de ello, deberá subsanarse lo siguiente:

1. Se debe indicar el tipo de acción contencioso administrativa a ejercitar, de acuerdo con las normas consagradas en el CPACA.

2. De acuerdo con la clase de acción se debe adecuar la demanda a la misma, atendiendo además los requerimientos del artículo 161 y ss. del CPACA.

3. Debe aportarse la constancia de haber agotado el requisito de procedibilidad establecido en el numeral 1° del artículo 161 del de la Ley 1.437 de 2.011.

4. Se debe realizar debidamente la estimación razonada de la cuantía, conforme lo pautado en el artículo 157 del CPACA y teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, ya que no es suficiente la indicación de una suma determinada, sino que se requiere de la expresión, explicación, sustentación de los fundamentos de la estimación, debidamente discriminado y de manera separada respecto de cada factor solicitado, sin que en dicha estimación se pueda incluir los perjuicios morales, salvo que estos sean los únicos que se reclaman.

5. La parte demandante deberá indicar una dirección electrónica de notificaciones judiciales válida de la parte que representa, la que corresponde a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a fin de poder surtir las notificaciones respectivas, establecidas en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

ACMV

Se deben aportar tantas copias del escrito de subsanación como sujetos procesales a notificar1, tanto en medio magnético – formato PDF – como en copias escritas.

En consecuencia, en los términos consagrados en el Artículo 170 ibídem, se inadmite la presente demanda y se le concede a la parte interesada un término de diez (10) días para que subsane la misma, so pena de rechazo.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente acción por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada un término de diez (10) días para que subsane los defectos de los cuales adolece, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 079 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 29 NOV 2019

La Secretaria,

María Fernanda Méndez Coronado

ACMV

[1] El escrito por medio del cual subsana, se anexa al expediente y se requiere de copias para traslados a: i) Entidad demandada, ii) Ministerio Público, iii) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y iv) Secretaría del Juzgado (art. 612 del CGP).